

**Voces:** DESPIDO - SOLIDARIDAD LABORAL - COMUNICACIONES LABORALES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES MANCOMUNADAS - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Partes:** González Carlos Daniel Alejandro c/ Transporte Belmonte Hnos. Sociedad de Responsabilidad Limitada y/o YPF Sociedad Anónima | ordinario

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta

**Sala/Juzgado:** II

**Fecha:** 2-may-2018

**Cita:** MJ-JU-M-111685-AR | MJJ111685

**Producto:** LJ,MJ

La solidaridad pasiva, única que interesa a la legislación laboral, debe interpretarse conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, ya que es el corpus iuris que precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título o de una disposición de la ley, ser demandada a cualquiera de los deudores.

**Sumario:**

1.-Debe revocarse la sentencia en cuanto rechazó el reclamo de los rubros indemnizatorios dirigidos contra la codemandada porque ésta no había participado del intercambio telegráfico, pues resulta de aplicación al caso el art. 705  del CCiv., que establece que el acreedor puede dirigir su reclamo a cualquiera de los deudores solidarios, sin exigirle que lo haga a todos en su conjunto.

2.-Pretender exigirle al trabajador que lleve adelante una conducta investigativa para establecer con certeza la persona de la cual jurídicamente depende, o la persona que se ve beneficiada con su trabajo, luce excesivo y desproporcionado, siendo que el sistema de solidaridad creado por la Ley tiene por objeto facilitar al acreedor percibir su crédito con mayor facilidad de cualquiera de sus deudores, y en ello se asienta su finalidad.

3.-En el ámbito laboral, el acreedor puede reclamarle a cualquiera de los deudores el total de la deuda ya sea que se trate de su empleador o de un deudor vicario, con prescindencia de que este, en su caso, podrá solicitar a aquel -en un eventual pleito posterior- la repetición de la parte proporcional del importe del crédito que canceló.

---

Salta, 2 de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "GONZALEZ, CARLOS DANIEL ALEJANDRO CONTRA TRANSPORTE BELMONTE HNOS. S.R.L. Y/O YPF SOCIEDAD ANONIMA-ORDINARIO", EXP- 22113/8; originario del Juzgado del Trabajo N° 4, para resolver las apelaciones interpuestas a fs. 611/612 y 614/619, y

#### C O N S I D E R A N D O

La Dra. Mirta Inés Regina, dijo:

I. Suben estos autos a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda y en su mérito condenó a Transporte Belmonte Hnos. S.R.L. y solidariamente a YPF S.A. a pagar a Carlos Daniel Alejandro González la suma de \$ 87.156,59, con costas a la demandada e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a Transporte Belmonte Hnos. S.R.L. a pagar al actor la suma de \$ 100.143,73, por los rubros indemnizatorios: Integración mes de despido, Preaviso, Indemnización por despido e Indemnización art. 2 Ley 25.323, con costas a la demanda y desestimó la demanda por los rubros indemnizatorios con respecto a la codemandada YPF S.A., con costas al actor.

#### APELACION DE LA PARTE ACTORA.

Señala el apelante que interpone recurso de apelación en contra del punto III de la sentencia de fs. 591/598 y solicita que se revoque el mismo y se extienda la condena del punto II también solidariamente a YPS S.A., con costas.

Le agravia que se haya desestimado el reclamo indemnizatorio también en contra de YPF S.A. argumentando que la misma no fue parte del intercambio epistolar.

Refiere a la solidaridad establecida y sostiene que primeramente debe establecerse que en autos ambas demandadas son responsables solidarias, ello en razón que Transporte Belmont S.R.L. debe responder frente al trabajador al haber sido su empleador, mientras que YPF S.A. por haberse configurado los presupuestos sobre solidaridad al ceder parte de su actividad normal y específica.

Considera que la conclusión posterior de excluirlo por no haber sido parte en el intercambio epistolar es absolutamente contradictoria e improcedente y no tiene reparo en el derecho aplicable ni en la jurisprudencia imperante.

Hace hincapié en el encuadre jurídico de la solidaridad, para lo cuál cita doctrina y agrega que debe memorarse también que para demostrar el yerro del fallo, la cuestión debe circunscribirse en cuánto a sí era necesario o no que YPF S.A. como deudor solidario participe del intercambio epistolar.

Enfatiza que le resulta agravante la resolución por cuanto omitió las interpelaciones epistolares cursadas a Transporte Belmont S.R.L. las cuáles considera que bastan para responsabilizar a YPF S.A., por lo que corresponde revocar la desestimación de las indemnizaciones en su contra y en su mérito extender solidariamente la condena del punto II también en contra de YPF S.A.

Formula Reserva de la Cuestión Constitucional y desarrolla la misma.

Solicita que se tenga por interpuesto recurso de apelación en contra del punto III de la parte resolutive del fallo de fs. 591/598, oportunamente se haga lugar al recurso y se disponga la condena solidaria por la condena establecida en el punto II también a YPF S.A., con costas y se tenga presente la reserva de cuestión constitucional.

APELACION DE LA DEMANDADA TRANSPORTE BELMONT S.R.L.

Manifiesta el apelante que interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fs. 591/598 de fecha 09/10/2015, por ser arbitraria, con costas.

Cita y transcribe la parte dispositiva de la resolución de fs. 591/598 de fecha 09/10/2015 y sostiene que una sentencia que se precie de coherente no debe dejar dudas que fue realizada con la sana crítica, algo que no ocurre con este fallo. El primer agravio refiere a dos aspectos, el primero en cuanto a las diferencias salariales por horas extraordinarias por kilometraje y por los viáticos y control de descarga, y segundo respecto a las indemnizaciones.

Cita lo manifestado por la Jueza de grado en sus fundamentos respecto a las diferencias salariales por horas extraordinarias por kilometraje diciendo que, y lo transcribe.

Enuncia lo dispuesto en el punto 4.2.15 del citado convenio y aduce que del mismo surge una mala interpretación por parte de la a quo, quien no redacta como corresponde dicho punto, además de considerar que el mismo abarca a todos los rubros reclamados.

Expresa que la Jueza de grado tomó como base para fundar su decisión para estos rubros, y destaca que no se encuentra el rubro de viáticos, que reclama la actora, por lo que considera que es inaplicable este punto a este rubro y que la actora no ha probado que se le adeude el mismo.

También aduce que la a quo falta a la verdad, cuando consideró que su fundamento para hacer lugar a la demanda se basó en las formalidades que debe cumplir la empleadora en función del convenio colectivo N° 40/89, pero que no ha sido leído en su totalidad.

Destaca que dichos importes se encuentran liquidados en los recibos de sueldos presentados y no negados por la actora, conforme lo ha determinado la adenda del acuerdo del 15/11/2005 del C.C. N° 40/89. Expone que la A quo tampoco analizó otros puntos del convenio 40/89, como el punto 4.2.12 descansos parciales o 4.2.13 descansos compensatorios, para determinar en forma coordinada y correctamente, y sí así fuere la cantidad de horas extras reales reclamadas, como así también aduce que no analizó los recibos de sueldos donde se le abonó lo acordado por los rubros reclamados, ni más aún el contexto de un empleado de 11 años, el hecho que estuvo de vacaciones por enfermedad por dos meses y en septiembre y octubre/2008 no tenía camión de reparto, la pericia contable y los telegramas donde el actor puso en mora a su parte intimando el pago de los periodos reclamados, que curiosamente son los que estuvo de licencia.

Señala que en definitiva lo agravia cuando la a quo faltando a la verdad manifestó que y lo transcribe, y aduce que ni siquiera se evaluó la prueba existente y que solo se limitó a lo formal externo del convenio colectivo 40/89.

En consecuencia, aduce que el fallo emitido respecto a este agravio es de una laxitud que lo torna arbitrario con una incoherencia que se contradice con la sana crítica basado en exceso de ritual manifiesto.

El segundo agravio refiere a las indemnizaciones por despido, preaviso e integración mes de despido y aduce que aquí nuevamente yerra la a quo en una sana crítica.\_

Expresa que lo agravia la conclusión también con extrema latitud al aplicar con un exceso de ritual manifiesto el intercambio epistolar y aduce que sólo se limitó a analizar el intercambio epistolar, únicamente en las fechas teniendo presente los dos días otorgados en base al art. 57 de la LCT y aplicando la presunción en forma directa en contra suya.

El tercer agravio refiere a que la planilla se aprueba en el decisorio, tanto al tiempo como en los importes, y agrega que la a quo reconoció el telegrama de fecha 20/11/08 CD N° 76905563, donde el actor intimó a Transporte Belmonte S.R.L. y lo transcribe. Entiende que no corresponde liquidar los rubros indemnizatorios por cuanto el auto despido invocado por el accionante resulta arbitrario, sin merituación de la A quo y de su exclusiva responsabilidad.

En definitiva, aduce que la sentencia en crisis no está debidamente fundada en función a la sana crítica y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias concretas de la causa.

Formula Reserva del Caso Federal.

Solicita que se tenga por presentada e interpuesta la apelación y por fundado el recurso intentado en contra de la resolución de fecha 09/10/2015, se revoque la resolución de fs. 591/598 y se tenga presente la reserva formulada, con costas en ambas instancias.

A fs. 620, se tienen por interpuestos los recursos de apelación de la parte actora y se corre traslado a las codemandadas y asimismo se tiene por interpuesto recurso por la parte codemandada Transporte Belmonte S.R.L. y se corre traslado a la actora.

La parte actora contesta traslado del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Transporte Belmonte S.R.L., a fs. 627/630 y solicita su rechazo y en su mérito la confirmación del fallo, salvo en lo que materia de apelación por esta parte, con costas.

Cita y analiza los agravios de la contraria, desarrollando su postura al respecto.

Introduce Reserva de la cuestión Constitucional.

Solicita que se tenga por contestado el traslado conferido y oportunamente se desestime la apelación de fs. 614/619 y se confirme la sentencia de grado, salvo en lo que fue materia de agravios por esta parte, con costas y se tenga presente la reserva de cuestión constitucional.

Se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora a fs. 631.

La parte codemandada YPF S.A. contesta traslado conferido por la parte actora, a fs. 632/634. Manifiesta que solicita se desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aduciendo que el requisito esencial en el mismo es la crítica concreta y razonada de la

sentencia, debiendo expresar en forma clara en que consiste la falencia de la sentencia apelada.

Destaca que en el recurso interpuesto en autos, nada de esto ocurrió y que solo se limitó a hacer una transcripción de la misma, para luego concluir sin nuevos fundamentos, que la conclusión arribada es errónea.

Cita jurisprudencia y concluye que sostiene que la actora no realizó un análisis y crítica técnica a la sentencia apelada, sino que se ha limitado a disentir de la misma.

Solicita que se tenga por contestado el traslado conferido del recurso y se rechace el mismo por carecer de una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Se tiene por contestado el traslado conferido a la parte codemandada YPF S.A., a fs. 639 primer párrafo y no habiendo contestado la parte codemandada Transporte Belmonte S.R.L. el traslado conferido a fs. 620, se tiene por decaído el derecho dejado de usar.

A fs. 51 se llama a los autos para resolver.

### III. APELACIÓN DEL ACTOR:

No comparto en este aspecto lo decidido por la A quo, ya que considero -como lo sostiene el apelante- que resulta de aplicación al caso el artículo 705 del Código Civil aplicable al caso. La norma establece que el acreedor puede dirigir su reclamo a cualquiera de los deudores solidarios, sin exigirle que lo haga a todos en su conjunto. Esa es la situación que se ha presentado en autos, en la cual la actora cursó las notificaciones epistolares a Transporte Belmonte S.R.L. y no a YPF S.A. Ninguna de esas piezas postales fueron respondidas en tiempo oportuno, lo cual no solo torna aplicable la presunción que deriva del artículo 57 de la L.C.T., sino que denota la violación al principio de buena fe que gobierna la relación laboral (art.63 de la L.C.T.). La efectiva aplicación de la regla exigía al empleador el deber de recibir la comunicación y finalmente de responderla.

"El empleador, destinatario de la comunicación, tiene una carga de diligencia con respecto a la recepción de la misma. Ello en el marco del principio de buena fe consagrado en el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo que prevé que ambas partes están obligadas a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen trabajador, no solo mientras dura la relación de trabajo, sino también al extinguirla" (S.C.J.B.A., 6-6-2001, 'Gagliostro de Polimeni, María c. Moreyra, Carlos s/ Indemnización por despido').

Pretender exigirle al trabajador que lleve adelante por poco una conducta investigativa para establecer con certeza la persona de la cual jurídicamente depende, o la persona que se ve beneficiada con su trabajo luce excesivo y desproporcionado.

No debe olvidarse que el sistema de solidaridad creado por la ley, tiene por objeto facilitar al acreedor percibir su crédito con mayor facilidad de cualquiera de sus deudores, y en ello se asienta su finalidad.

En el caso que nos ocupa, y dadas sus características, puede concluirse que a la fecha en que se cursaron las notificaciones (febrero y marzo de 2008), y encontrándose el comercio desarrollando su actividad, los demandados supieron de los requerimientos y por motivos no

expresados nunca los contestaron. Los telegramas ingresaron en la esfera de su conocimiento, lo que torna improcedente el agravio de Transporte Belomonte S.A. en cuanto a la procedencia de los rubros indemnizatorios (v. fs. 616 vta y 617).

Resulta aplicable el artículo 57 de la L.C.T., y las consecuencias que de ello se deriva. "El artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo crea una presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones del trabajador que se traduce en una inversión de la carga probatoria" (S.C.J.B.A., 16-8-2006, 'Cabrera Rodas, Román c. Panificadora los Dos Hermanos de Spaziante, Miguel y Caputo, Antonio s/ Despido').

Retomando el análisis de la apelación de la actora, memoro que la solidaridad pasiva, única que interesa a la legislación laboral, debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el C.C. (o el C.C.C.), ya que es este corpus iuris el que precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título o de una disposición de la ley, ser demandada a cualquiera de los deudores (art. 699 del C.C. y 827 del C.C.C.).

En consecuencia, ante esta clase de obligaciones, el acreedor puede elegir contra cuál de los deudores solidarios dirigirá su única e idéntica pretensión, pudiendo exigir la integridad de la deuda a todos ellos, a uno o a algunos, simultánea o sucesivamente.

Su impronta pragmática consiste justamente en poner a disposición del acreedor varios patrimonios, sin que un codeudor pueda oponer el beneficio de división o de excusión: apuntala la seguridad del primero, para quien constituye el sistema más perfecto de garantía personal, puesto que lo pone a resguardo de la eventual insolvencia de cualquier deudor.

Y una consecuencia del mentado pragmatismo es que no resulta necesario demandar previamente al denominado "deudor principal" para recién después poder ejecutar al fiador: todos los deudores solidarios están, en puridad, ubicados en el mismo lugar de deudores principales (art. 705 del C.C. y 833 del C.C.C.).

Determinado lo que antecede, destaco que no existe ninguna disposición civil o laboral, que impida la aplicación de las señaladas normas a las obligaciones solidarias que consagra el ordenamiento laboral porque, justamente, a causa de la finalidad protectora que lo caracteriza, este pretende dotar al trabajador de una garantía intensa que haga posible la percepción de sus créditos. "El Derecho del Trabajo, para tutelar al dependiente, recurrió a una institución decantada del Derecho Civil (las obligaciones solidarias) que, como vimos, fue precisamente pensada para garantizar el cobro, potencializar la responsabilidad patrimonial y evitar la necesidad de tener que reclamar el pago a una persona determinada cuando se sabe que es ocioso o, simplemente, no se la quiere perseguir. Nuestra disciplina no es autosuficiente, ni tiene una autonomía plena y cuando una norma laboral dice "responsabilidad solidaria", se está refiriendo a las pautas normativas del Código Civil, al igual que cuando dice "pago", o "persona jurídica de existencia ideal"." (transcripción del dictamen del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el plenario "Ramírez, María Isidoro c. Russo Comunicaciones e Insumos y otro - despido", del 3 de febrero de 2.006).

En conclusión, tenemos que, en el ámbito laboral, el acreedor puede reclamarle a cualquiera de los deudores el total de la deuda ya sea que se trate de su empleador o de un deudor vicario, con prescindencia de que este, en su caso, podrá solicitar a aquel -en un eventual pleito posterior- la repetición de la parte proporcional del importe del crédito que canceló (art.

717 del C.C. y argumento del 842 del C.C.C.).

El argumento contenido en el pronunciamiento recurrido debe ser, por lo tanto, dejado de lado, y acogerse en consecuencia el recurso de la parte actora e incluyendo como condenado también por los rubros indemnizatorios a Y.P.F. S.A.

#### APELACIÓN DE TRANSPORTE BELMONTE S.R.L.:

Entiendo que el convenio de fecha 15/11/2005 en el que la co-demandada funda su posición resulta inválido por afectar las pautas convencionales vigentes, en cuanto al pago de ciertos rubros como ser carga y descarga. No sólo que no atiende al régimen establecido por el convenio sino que desmejora la situación del trabajador. Se trata la materia de las denominadas cláusulas normativas de los convenios colectivos, definidas como "todas las disposiciones de la convención colectiva que usualmente constituyen el contenido de una relación individual de trabajo y que, según la voluntad expresa o presunta de las partes de la convención, están destinadas a constituirlo" (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VIII, Mario Ackerman, pág. 530). Definida la aplicación del C.C.T. 40/89, en todas sus partes, sin ser admisible acuerdo alguno que ponga al trabajador en una situación mas desventajosa, corresponde entrar a analizar lo que ha sido materia de prueba.

Entrando al tratamiento de los agravios propuestos por el apelante, me avocaré al análisis del primero, dirigido contra la decisión del juez que consideró procedentes las diferencias salariales por "kilometraje recorrido", "viáticos" y "control de carga y descarga", rubros previstos en el CCT 40/89 aplicable a la actividad de transporte de cargas por automotor desempeñada por la firma.

En primer término, cabe decir que el apelante se agravia por la valoración efectuada por el juez respecto de la documentación acompañada por su parte (recibos). Insiste al respecto la demandada en la aplicación del Acuerdo de fecha 15/11/2005 y en que tanto el rubro viáticos como control de carga y descarga se encuentran abonados según el mentado acuerdo, a lo que ya me he referido *ur supra*. Respecto al rubro kilómetros recorridos, se advierte que el demandado omitió presentar la documentación consistente en la planilla de control de kilometrajes exigida por la normativa convencional, circunstancia que no desconoce.-

El convenio citado al regular las condiciones especiales de trabajo del personal de larga distancia, establece la necesidad de llevar un control de kilometraje recorrido a fin de compensar horas extras, disponiendo la obligación de confeccionar por duplicado una planilla rubricada por la autoridad de aplicación, donde se asentarán los kilómetros recorridos en cada viaje, la que para conformidad firmarán las partes y mensualmente el principal entregará el o los duplicados debidamente firmados (4.2.15).-

El 4.2.18 dispone que el incumplimiento de dicha obligación, la inobservancia de sus disposiciones o la ausencia de las formalidades prescriptas, hará pasible al empleador de abonar las mensualidades y retribuciones por km y demás ítems previstos en la planilla anexa, con la sola prueba de su declaración jurada, salvo prueba en contrario que deberá aportar el empleador.

En consecuencia, prevé la exigencia de que se abonen las retribuciones por kilometraje cuando el empleador no cumple con las formalidades que le son impuestas, entre las que se encuentra llevar una planilla, indicando que el juramento suplirá esta, salvo prueba en contrario

aportada por el empleador. La declaración jurada debe especificar correctamente los datos que permitan al juzgador realizar un simple cálculo y aplicar directamente la presunción establecida a su favor. No puede ser referida a un reclamo global, concretando los hechos en que se basa y de los que surge el reclamo. Sin esas condiciones, la carga probatoria se distribuye según los principios comunes. Estimo que la planilla practicada en la demanda resulta suficiente para constituir la declaración jurada que exige la norma ya que indica el período al que corresponde el ítem reclamado, cualifica numéricamente los kilómetros recorridos en cada período temporal y consigna la suma resultante, por lo que corresponde se tengan por acreditadas las diferencias en concepto de horas extraordinarias por kilómetros recorridos, ya que estaba a cargo de la patronal aportar a la causa la planilla requerida por el convenio colectivo que rige la actividad; su negligencia sólo perjudica a la parte apelante, no logrando desvirtuar lo resuelto en la sentencia de grado con manifestaciones que sólo traducen una mera disconformidad con el fallo, cuyos fundamentos no logra conmover, debiendo acogerse el reclamo traducido en la declaración jurada en el escrito introductorio.

Las manifestaciones vertidas respecto de la valoración efectuada de las testimoniales recepcionadas en autos, no modifican la conclusión precedente, debiendo recordarse que la circunstancia de haber el a quo acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los que invoca la recurrente, no sustenta la impugnación en cuanto a juicio de los hechos. Así lo he sostenido en numerosos precedentes en los siguientes términos: "En la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial, el art. 386 del C.P.C.C.N. exige al juzgador que su valoración sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al mismo apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión parece objetivamente verídico siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. La prueba rendida debe ser apreciada en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrojados al proceso, por lo que las declaraciones de testigos se complementan entre sí, de tal modo que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos" (transcripción de doctrina de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en "Senini, Maximiliano Leonardo c. Compañía Alimenticia Los Andes S.A. y otro" - despido", del 16 de octubre de 2013).

En conclusión, estimo que atento la intimación a la demandada a fin de que acompañe planilla de kilometrajes recorridos prescripta por el art. 4.2.15, que no fue presentada en autos, habilita la aplicación de la presunción establecida en el CCT 40/89 pto. 4.2.18, no habiendo el demandado producido prueba en contrario que impida la aplicación de la inversión de la carga probatoria.-

En relación a los rubros "viáticos" establecido en el art. 4.2.4 del CCT 40/89 que era abonado conforme surge de la documentación arrojada a la causa, y "control de carga y descarga previsto en el punto 4.2.6, cobran virtualidad las sumas reclamadas a partir de la presunción referida precedentemente y ante la negligencia de la incoada en la presentación de la documentación exigida por la norma, por lo que me remito a lo dicho al respecto.

En consecuencia, la apelación de la codemandada carece de idoneidad para la revertir la conclusión de la Sentenciante, por lo que el agravio no puede prosperar, correspondiendo su rechazo, con costas.

El agravio final se relaciona con el despido al que ya me he referido en párrafos anteriores, el que también voto porque sea rechazado, con costas.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la apelación de la actora, y en consecuencia revocando el punto III de la sentencia de primera instancia y condenando a YPF S.A. también por los rubros indemnizatorios que surgen de la sentencia de grado, con costas la codemandada vencida en ambas instancias (arts. 67 y 273 del CPCC); y por rechazar el recurso de la co-demandada Transporte Belmonte Hnos. S.R.L., con costas en esta instancia (art. 67 del C.P.C.C.).

IV) Debiendo expedirme sobre el porcentaje correspondiente a los honorarios de los abogados intervinientes en esta instancia, y conforme la vigencia de la ley 8035, corresponde en esta oportunidad y atento el resultado del recurso aplicar el art.15 de mencionada normativa y determinar un 40 % de lo que corresponda por honorarios en primera instancia.

El Dr. Federico G. Kosiner, dijo: Adhiero al resultado del voto que antecede.-

Por ello, LA SALA II DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

F A L L A

I. HACIENDO LUGAR a la apelación de la actora, y en consecuencia revocando el punto III de la sentencia de primera instancia; condenando a YPF S.A. también por los rubros indemnizatorios que surgen de la sentencia de grado, con costas la codemandada vencida en ambas instancias (arts. 67 y 273 del C.P.C.C.).

II. RECHAZANDO el recurso de la co-demandada Transporte Belmonte Hnos. S.R.L., con costas en esta instancia (art. 67 del C.P.C.C.).

III. DETERMINANDO los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia en un 50% de lo que se regule en primera en relación a lo que ha sido materia de agravios.

IV. TENIENDO PRESENTES las reservas efectuadas.

V. INTIMANDO a las partes a constituir domicilio electrónico en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de notificarse las providencias futuras ministerio legis, atento a la implementación obligatoria del sistema de notificación electrónica con firma digital conforme Acordada N° 12469/17

VI. Ordenando se registre, notifique y bajen los autos al Juzgado de origen.-